

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 018

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00261-00
M. de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	OLGA LUCÍA NÚÑEZ GARCÍA Y OTROS contacto@grupo3abogados.com.co jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL deval.notificaciones@policia.gov.co DAGUA LIMPIA S.A. E.S.P gestioncorrespondencia@servintegrales.com HOSPITAL JUSÉ RUFINO VIVAS ESE juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co Dra. ANNY KAREN MOSCOSO ÁLVAREZ hospitaldagua@gmail.com
Asunto	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisada la demanda y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Olga Lucía Núñez García, Brayan Alexander Montoya Núñez, Luis Norberto Montoya Núñez; contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional; La empresa Dagua

Limpia S.A. E.S.P; el Hospital José Rufino Vivas ESE (de Dagua); y la Dra. Anny Karen Moscoso Álvares.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhonny Duván Martínez Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.038.126 y T.P. No. 237.770 del C.S.J. y al abogado John Edward Martínez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía 16.463.005 y T.P. No. 170.305 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte actora conforme a los fines del poder otorgado. Se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fcb9b701058b4c9770776c64a3c0569cb348c0962852a760d351f6be37420d

Documento generado en 14/01/2022 06:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**